

**RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN EL MOJÓN DE LAS LOCALIDADES DE PILAR DE LA HORADADA (ALICANTE) Y SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA).**

**Expediente 36/CNMC/2014**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D Diego Rodríguez Rodríguez.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, a 5 de marzo de 2015.

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización EL MOJÓN de las localidades de Pilar de la Horadada (Alicante) y San Pedro del Pinatar (Murcia), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización EL MOJÓN de las localidades de Pilar de la Horadada (Alicante) y San Pedro del Pinatar (Murcia).**

Con fecha 11 de febrero de 2014, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización EL MOJÓN de las localidades de Pilar de la Horadada (Alicante) y San Pedro del Pinatar (Murcia) y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los

servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó a los Ayuntamientos de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar la información precisa para acreditarlo sobre la superficie urbana, el número de habitantes censados y las viviendas construidas, siendo facilitada con fecha de 19 de junio de 2013 por el ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y de 4 de junio de 2013 por el ayuntamiento de Pilar de la Horadada, si bien este último no informó de las viviendas construidas.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión del Sistema de Información Geográfica Corporativo de Correos (GISC), donde se aprecia la ubicación de la urbanización.
- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2013, donde aparece identificada la Unidad poblacional de EL MOJÓN individualizada en los municipios de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar.
- Anexo III: Escrito del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en el que informa sobre la superficie de la urbanización, número de habitantes y viviendas existentes.
- Anexo IV: Escrito del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en el que informa sobre la superficie de la urbanización y el número de habitantes. No informa de las viviendas existentes.
- Anexo V: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios

## **SEGUNDO.- Solicitud de información a los Ayuntamientos de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar.**

Con fecha de 24 de febrero de 2014 se remitió escrito a los Ayuntamientos de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar, con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentaran las consideraciones o alegaciones que estimaran convenientes, así como, de conocerlos, facilitaran datos sobre los posibles representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente. En el mismo se indicaba además que, en caso de no aportar información, se resolvería con aquella que constaba en el expediente.

En otros escritos de la misma fecha dirigidos a los citados Ayuntamientos, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de quince días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

El 4 de abril de 2014 tuvo entrada el escrito del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en el que consta que la información remitida al efecto había estado expuesta en el tablón de anuncios del 3 al 20 de marzo de 2014. Asimismo, el 11 de abril de 2014 tuvo entrada la comunicación del citado Ayuntamiento con las copias compulsadas de las notificaciones efectuadas a los representantes de los vecinos de la urbanización en la que se les informaba del inicio de la tramitación del expediente a solicitud de Correos, para que se califique como entorno especial dicha urbanización.

Por otra parte, mediante escrito de 2 de abril de 2014, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar informó de que la documentación remitida para publicación en el tablón de edictos se había expuesto por un período de 15 días.

**TERCERO.- Alegaciones del Alcalde Pedáneo y, a su vez, Presidente de la Asociación de Vecinos de El Mojón y del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar e Informe complementario de Correos.**

Con fecha de 28 de marzo de 2014 y 9 de abril de 2014, se recibieron escritos del Alcalde Pedáneo y, a su vez, Presidente de la Asociación de Vecinos de El Mojón y del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en los que manifestaban que El Mojón es un enclave eminentemente turístico en el que se ubican una gran cantidad de viviendas de segunda residencia que entre los meses de junio a septiembre se encuentran en su mayor parte ocupadas.

Esta particularidad, entienden, debería ser valorada puesto que la población estacional en el área puede multiplicarse por 10, aproximándose a los 2.800 habitantes en los meses de verano, e indicaban su disconformidad con la calificación como un entorno especial a efectos de reparto de envíos postales ordinarios, por cuanto estiman que en la zona perteneciente al municipio de San Pedro del Pinatar no concurren, al menos, dos de las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, así como que la instalación de los buzones concentrados pluridomiciliarios perjudicaría a los vecinos de San Pedro del Pinatar y, particularmente, a los residentes y población estacional de El Mojón, tanto por el cambio radical del modo de reparto de la correspondencia postal ordinaria como por la obligatoriedad de financiar el coste de su instalación.

De ambos escritos se dio traslado a Correos para que formulase las observaciones que considerara oportunas, lo cual ha realizado en informes recibidos el 21 y 25 de abril de 2014, en los que ha manifestado que los datos

sobre los que se calcularon las condiciones establecidas en el artículo 37, apartado 4, letra b), del Reglamento Postal, no han sido puestos en duda por el Ayuntamiento. Estos datos son: 299 habitantes censados, 14'46 hectáreas de superficie, 697 viviendas construidas y 345 envíos de media semanal, realizado el muestreo en el período comprendido entre los días 16 al 27 de septiembre de 2013.

Así, teniendo en cuenta dichos datos, las condiciones serían: 20'68 (299/14'46) habitantes censados por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana, y por tanto inferior a 25 por hectárea; 48'20 (697/14'46) viviendas por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana, es decir, superior a 10 por hectárea; y 0'56 (345/697\*100/88'20) envíos ordinarios por semana, de media por domicilio y en cómputo anual, es decir, aplicando a la media semanal calculada por esta Sociedad el índice de estacionalidad mensual de la correspondencia distribuida por Correos, que es 88'20.

En relación con la alegación relativa al posible incumplimiento de la condición de habitantes por hectárea, señala Correos que el Reglamento, cuando hace referencia a los habitantes, lo hace a los censados, no a los residentes durante cierta época del año.

Otra de las alegaciones planteadas se refiere al volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual, que sería de 25'73 (345\*52/697), por lo que no se cumpliría tampoco esta condición; en este sentido Correos señala que el cálculo realizado por el Ayuntamiento es incorrecto, pues hace referencia a la media anual de envíos por domicilio, ya que multiplica la media semanal calculada por Correos por las 52 semanas que tiene un año, en lugar de aludir a la media semanal de envíos por domicilio, en cómputo anual, tal como establece el referido artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

En cuanto a la circunstancia de que la instalación de los casilleros concentrados pluridomiciliarios perjudicaría a los residentes y población estacional por el cambio radical del reparto de la correspondencia ordinaria, indica Correos que la entrega de los envíos postales ordinarios en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal está prevista, además de en el artículo antes citado del Reglamento Postal, en el artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, modificada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, y en el artículo 24 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Por último, sobre la obligatoriedad de financiar el coste de la instalación de los paneles de casilleros concentrados pluridomiciliarios, Correos señala que no cabe sino entender que la misma no corresponde a esa Sociedad, aunque no

se indique de forma expresa en la normativa postal a quién atañe, pues caso contrario no tendría sentido el apartado 3 del artículo 37 del referido Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que faculta a Correos para realizar la entrega de los envíos en la oficina postal más próxima cuando las viviendas o edificaciones del entorno no dispongan de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales o éstas no se encuentren en condiciones de uso adecuadas.

Por parte de otros posibles interesados, aparte de lo referido por el Alcalde Pedáneo y, a su vez, Presidente de la Asociación de Vecinos de El Mojón y el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, no se han realizado, en el plazo otorgado, otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

### **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización EL MOJÓN del término municipal de Es Mercadal.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.

3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada a nivel INE, con el código 03902000202, dentro del municipio de Pilar de la Horadada, del que está situada a una distancia aproximada de 2 km, y el código 30036001301, dentro del municipio de San Pedro del Pinatar, del que dista 2,5 km, por lo que no puede considerarse una prolongación del casco urbano de estas localidades.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por los Ayuntamientos y por Correos:

- Información facilitada por los Ayuntamientos:
  - 702 habitantes censados TOTAL.
    - 403 habitantes censados (Pilar de la Horadada).
    - 299 habitantes censados (San Pedro del Pinatar).
  - 71,55 hectáreas de superficie urbana TOTAL.
    - 57,09 hectáreas superficie urbana (Pilar de la Horadada).
    - 14,46 hectáreas superficie urbana (San Pedro del Pinatar).
  - 1.603 viviendas construidas TOTAL.
    - 906 viviendas construidas (Pilar de la Horadada, según recuento in situ realizado por Correos).
    - 697 viviendas construidas (San Pedro del Pinatar).
- Información facilitada por Correos:
  - 1.837 envíos en TOTAL (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 16 al 29 de septiembre de 2013).
    - 1.492 envíos dirigidos a todos los vecinos (Pilar de la Horadada).
    - 345 envíos dirigidos a todos los vecinos (San Pedro del Pinatar).
  - Índice de estacionalidad (88,20) que corresponde a dicho periodo del año en 2012.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización EL MOJÓN serían las siguientes:

- Número de habitantes censados o empadronados por hectárea:

	Pilar de la Horadada	San Pedro del Pinatar	Ambos términos
<b>Habitantes/Hectárea</b>	(403/57,09): 7,06, inferior a 25 por hectárea.	(299/14,46): 20,68, inferior a 25 por hectárea.	(702/71,55): 9,81, inferior a 25 por hectárea.

- Número de viviendas o locales por hectárea:

	Pilar de la Horadada	San Pedro del Pinatar	Ambos términos
<b>Viviendas/Hectárea</b>	(906/57,09): 15,87, superior a 10 por hectárea.	(697/14,46): 48,20, superior a 10 por hectárea.	(1.603/71,55): 22,40, superior a 10 por hectárea.

- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual:

	Pilar de la Horadada	San Pedro del Pinatar	Ambos términos
<b>Envíos/Domicilio</b>	(1.492/906*100/88,20): 1,87, inferior a 5 envíos.	(345/697*100/88,20): 0,56, inferior a 5 envíos.	(1.837/1.603*100/88,20): 1,30, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren, en cualquiera de los supuestos considerados, dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Respecto de las consideraciones realizadas por el Alcalde Pedáneo y Presidente de la Asociación de Vecinos de El Mojón y el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en particular, en relación a la existencia de mayor número de residentes en la urbanización que los censados, debe señalarse, como se ha mencionado con anterioridad al exponer el contenido de la regulación del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, que la primera de las condiciones a analizar se refiere al número de “*habitantes censados*”, por lo que ha de ser esta cifra, que figura facilitada por el propio Ayuntamiento de manera expresa, la que se ha de tener en cuenta para el cálculo de dicha condición, no siendo aceptable la mención a la existencia de variaciones en el número de los residentes de un mes a otro; dicha variación sí afecta al número de envíos postales dirigidos a toda la urbanización, por lo que la estacionalidad alegada es un factor que ya se estaría tomando en consideración mediante el análisis de otra de las tres condiciones definidas reglamentariamente.

Por lo que se refiere al cálculo relativo al número de envíos de media por domicilio y en cómputo anual, este número va referido a un cómputo anual ya que al recuento realizado en un período concreto se le aplica el pertinente índice de estacionalidad mensual de correspondencia distribuida, que para el mismo período del año 2012 es de 88,20; utilizando la fórmula prevista en el Reglamento Postal, el número de envíos ordinarios por semana, de media por domicilio y en cómputo anual es de 0,56 y no 25,73 tal y como calculado por el Ayuntamiento.

En lo relativo a que la instalación perjudicaría a los vecinos de San Pedro del Pinatar por el cambio radical en el modo de reparto de la correspondencia postal ordinaria como por la obligatoriedad de financiar el coste de su instalación, debe matizarse que no se generaría para dicha urbanización una situación distinta a la del resto de urbanizaciones que se encuentren en la misma situación, al considerarlas como entornos especiales a efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios si concurren las circunstancias previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal. Esta declaración, por otro lado, no supone una variación de las condiciones y de las prestaciones que se van a ofrecer a todos los usuarios, conforme exige el artículo 22.1.a) de la Ley postal, pues lo único que cambia es el lugar en el que se realiza la entrega de los envíos postales ordinarios, en casilleros concentrados pluridomiciliarios (quedando exceptuados los certificados, que deberán seguir entregándose en el domicilio), en lugar del casillero domiciliario que pudiera estar instalado a la entrada de la vivienda.

Finalmente, corresponde a la comunidad de propietarios de la urbanización o al órgano que tenga las funciones decisorias sobre la administración de la comunidad de propietarios, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, el adoptar y ejecutar los acuerdos pertinentes en materia de obras a realizar en la comunidad, siendo dichos órganos los que, además, deben realizar las gestiones oportunas para llevar a cabo la instalación de los referidos casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

Que, según lo expuesto, en la urbanización EL MOJÓN de los términos municipales de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar, se cumplen dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.